

Expediente: **530/1980-I58**

Carátula: **UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CONCURSALES**

Fecha Depósito: **19/03/2025 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284963106 - CLUB ATLETICO ÑUÑORCO, -INCIDENTISTA
90000000000 - CERUTTI, ALDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GOMEZ, MAXIMO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AFIP-DGI, -ACREEDOR
90000000000 - FAIAD, SILVIA ADRIANA-DERECHO PROPIO
90000000000 - ACREEDORES RIARTE-CORRALES-ALDERETE, -ACREEDOR
90000000000 - ACREEDORES JEREZ-LUNA-ALE-ZELARAYAN, -ACREEDOR
90000000000 - UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A., -FALLIDO
90000000000 - PASTOR JURADO, ROQUE-ACREEDOR PETICIONANTE
90000000000 - BARRIONUEVO, PROSPERO-DERECHO PROPIO
90000000000 - D'HIRIART, EDUARDO-DERECHO PROPIO
90000000000 - DIP, MIRNA-DERECHO PROPIO
90000000000 - CARDOSO DE JANTZON, CRISTINA JOSEFINA-DERECHO PROPIO
90000000000 - PONCE DE LEON, CARLOS JOSE-ACREEDOR
90000000000 - GUANUCO, TOMAS Y OTROS-ACREEDOR
90000000000 - VILLAFAÑE, RUBEN NICOLAS-PERITO
90000000000 - SER S.A., -ADJUDICATARIA INGENIO
90000000000 - ACREEDORES ARAGON Y OTROS, -ACREEDOR
20284963106 - MUNICIPALIDAD DE MONTEROS, -INCIDENTISTA
20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-SINDICO
20107817485 - MARTINEZ, JORGE ARNALDO-POR DERECHO PROPIO
20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-LIQUIDADORES
90000000000 - ACREEDORES MARIO RENE GRANDE Y OTROS, -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 530/1980-I58



H20901744884

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 530/1980-I58.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 18 de Marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: "**UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 530/1980-I58**", y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 21/02/2025 el CPN Adolfo A. Jerez, síndico en los presentes autos, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 12/02/2025, solicita se revoque por contrario imperio dicho proveído manifestando que el mismo es contrario a las normas procesales y a las acordadas referentes al expediente digital, que además carece de requisitos formales imprescindible. En subsidio deja interpuesto el recurso de apelación.

Fundamenta su pedido en que los archivos PDF atribuidos a la Municipalidad de Monteros no se encuentran firmados digitalmente, tampoco posee firma de abogado, no constituyó domicilio digital ni acreditó la representación conforme lo dispone CPCCT, por lo tanto carece de autenticidad y son improcedentes para el proceso.

Solicita que las presentaciones de fecha 12/02/2025 sean devueltas (conf. art. 8 CPCC) y se revoque por contrario imperio su proveido conforme los fundamentos indicados.

Asimismo, expresa que a consecuencia del decreto recurrido se ordena la apertura de una cuenta judicial a los fines de un depósito, siendo éste un trámite previo que permite demorar el inicio del juicio expropiatorio que correspondiere.

Finalmente, manifiesta que el apartado final del proveido dispone se corra vista al sindico con el término de 5 días conforme Ley 5006, la cual establece un juicio de expropiación en el que se requiere una boleta de depósito de indemnización estimada por la comisión de tasación pero la presentación deviene improcedente y duplica los trámites innecesariamente por tramitarse fuera del proceso de la ley 5006 con lo que conlleva a una demora y perjuicio a la masa concursal.

Solicita se tenga presente que el presente recurso no es caprichoso o excesivo rigor formal, sino que tiene por objetivo proteger los intereses de los acreedores de la quiebra y el debido proceso, ya que el depósito de la indemnización estimada debe hacerse en el juicio de expropiación mas allá de la relación que guarda en este específico caso con el proceso falencial del rubro.

En fecha 21/02/2025 se ordena sustanciar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio a la Municipalidad de Monteros. En fecha 05/03/2025 se presenta el Dr. Eduardo Eugenio Racedo, apoderado de la Municipalidad de Monteros, contesta traslado y expresa que la presentación realizada por su mandante se trata de una comunicación de ordenanza, que si bien fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, se cumplió con lo dispuesto en art. 16 de la Ley 5006 comunicando al Juez de la quiebra atento que el titular registral del bien a expropiar es un fallido.

Manifiesta que la Municipalidad de Monteros no es parte en el proceso sino que su única participación en el proceso fue realizar una comunicación al Juez de la quiebra por lo tanto al tener acceso al SAE realizó la presentación por medio de la plataforma que se utiliza para responder oficios, recibir y realizar comunicaciones a los juzgados. Por lo que considera que el decreto que se ataca es correcto y ajustado a derecho.

Por otro lado, contesta con respecto a la cuenta judicial que se fundó su pedido a los fines de cumplir con la Ley de Expropiación y que lejos de dilatar el proceso, tener los fondos depositados a la orden del Juzgado, una vez iniciado el juicio de expropiación solo bastará con ordenar se liberen los fondos depositados.

Por último, informa que el juicio de expropiación se realizará dentro de los plazos legales que dispone la Ley 5006. Por lo que solicita se rechace el recurso planteado.

Luego, son llamados los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Que, analizados los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el síndico, toda vez que el decreto atacado no ha conferido trámite al proceso expropiatorio bajo la Ley 5006, sino que se ha limitado a tener por realizada la comunicación de la ordenanza y decreto municipal, agregar los instrumentos acompañados y, a pedido de la Municipalidad, disponer la apertura de una cuenta judicial para futuros movimientos vinculados con la expropiación.

Que, en cuanto a la observación formulada respecto de la falta de firma digital y de constitución de domicilio digital por parte de la Municipalidad de Monteros, cabe destacar que su intervención en el presente proceso se circunscribe a una simple notificación, sin que su carácter de parte procesal exija la aplicación de los requisitos formales invocados por el recurrente. Además, la Municipalidad accedió al sistema SAE conforme a la plataforma utilizada para la comunicación con los juzgados, lo que descarta cualquier irregularidad procesal.

Que el argumento del síndico respecto de una eventual dilación en el proceso expropiatorio no resulta atendible, toda vez que la apertura de la cuenta judicial no configura una medida que afecte el desarrollo del procedimiento bajo la Ley 5006, ni impide el inicio oportuno del juicio de expropiación en los plazos establecidos por dicha norma.

Que, en consecuencia, no se advierte que el decreto de fecha 12/02/2025 haya incurrido en vicio alguno que justifique su revocación, ni que afecte el debido proceso ni los intereses de la masa concursal, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Respecto de la apelación en subsidio, corresponde no conceder la misma atento a que no causa ningún tipo de gravamen de imposible reparación ulterior.

3.- Las costas se imponen por el orden causado en virtud de que la cuestión debatida versó sobre una interpretación razonable de los efectos del decreto impugnado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el CPN Adolfo A. Jerez, síndico en autos, contra el decreto de fecha 12/02/2025.

II.- NO CONCEDER la apelación interpuesta en subsidio, por lo expuesto.

III.- COSTAS, por su orden conforme lo considerado

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.